

La Convención sobre los Humedales (Ramsar, Irán, 1971)
4a. Reunión de la Conferencia de las Partes Contratantes
Montreux, Suiza
27 de junio al 4 de julio de 1990

Recomendación 4.2: Criterios para la identificación de humedales de importancia internacional

RECORDANDO que la Tercera Reunión de la Conferencia de las Partes Contratantes aprobó la Recomendación 3.1, que instaba a crear un Grupo de trabajo para “examinar las modalidades de elaboración de los criterios y directrices para la identificación de los humedales de importancia internacional, así como de aplicación de los disposiciones de la Convención sobre el uso racional, con miras a mejorar la aplicación mundial de la Convención”;

TOMANDO NOTA de que el Comité Permanente en su tercera reunión, el 5 de junio de 1987, creó un “Grupo de trabajo sobre los criterios y el uso racional”, con la participación de siete Partes Contratantes (Australia, Chile, Estados Unidos, Irán, Mauritania, Noruega y Polonia - una por cada una de las regiones del Comité);

INFORMADA de que el Grupo de trabajo se reunió en oportunidad de la tercera reunión del Comité Permanente en Costa Rica en enero de 1988 y eligió a Noruega como Presidente del Grupo, y que participaron en esta reunión observadores de muchas otras Partes Contratantes, como asimismo en posteriores reuniones;

TOMANDO NOTA del Informe del Grupo de trabajo, distribuido a todas las Partes Contratantes con la Notificación de la Oficina 1989/3 (31 de marzo de 1989) y revisado de acuerdo con los comentarios formulados por las Partes Contratantes;

EXPRESANDO SU AGRADECIMIENTO al Grupo de trabajo y a su presidente por la labor realizada con miras a definir mejor los criterios y elaborar directrices para el uso racional;

LA CONFERENCIA DE LAS PARTES CONTRATANTES

RECOMIENDA que los “Criterios para la identificación de humedales de importancia internacional”, que figuran en el Anexo I al Informe del Grupo de trabajo, examinados en la presente reunión de la Conferencia y adjuntos como Anexo I a la presente Recomendación, se utilicen para la identificación de los humedales a ser designados para su inclusión en la Lista, con arreglo al Artículo 2 de la Convención;

RECOMIENDA ADEMÁS que, en la medida de lo posible, se eviten posteriores enmiendas a estos criterios, para facilitar el establecimiento de una base definitiva para una aplicación uniforme de la Convención; y

DESTACA ESPECIALMENTE el Anexo II del Informe del Grupo de trabajo, también examinado en la presente reunión de la Conferencia y adjunto como Anexo II al presente documento, y recomienda que las Partes Contratantes asignen especial importancia a la acción posterior a la designación, encaminada a mantener las condiciones ecológicas de los humedales incluidos en la Lista.

Recomendación 4.2 Anexo: Designación de los humedales para su inclusión en la Lista y medidas de protección subsiguientes

Cabe destacar que, en caso que un humedal cumpla con los “Criterios para la identificación de los humedales de importancia internacional”, es prerrogativa de la o las Partes Contratantes, en cuyo territorio o territorios se encuentra, tomar la decisión de designarlo para su inclusión en la Lista. Las siguientes consideraciones pueden ayudar a las Partes Contratantes a decidir sobre la designación y las medidas a tomar con posterioridad a la designación.

1. La Convención deja libertad a cada Parte Contratante para decidir qué estatuto jurídico o medidas de protección son más adecuadas en el momento de la designación. Las Partes Contratantes han adoptado una amplia variedad de enfoques al respecto, entre los que podemos mencionar los siguientes:
 - a) el humedal puede ya gozar de protección jurídica a nivel nacional (o estatal o provincial en Partes Contratantes con un sistema federal);
 - b) el humedal, si goza de protección jurídica, puede incluir a una o más áreas que tienen reglamentaciones más estrictas, y una zona de amortiguación circundante con reglamentaciones menos estrictas;
 - c) el humedal no necesita forzosamente una protección específica (ej. parque nacional o reserva natural) a nivel nacional (o estatal o provincial en Partes Contratantes con un sistema federal); los objetivos de la Convención pueden lograrse no obstante, aplicando la legislación general en vigor (por ej. limitando los poderes discrecionales de las autoridades correspondientes); y
 - d) el humedal puede ser de propiedad pública o privada.
2. El texto de la Convención menciona medidas a tomar una vez que un humedal ha sido incluido en la Lista. El Artículo 3.1 dispone que las Partes Contratantes “deberán elaborar y aplicar su planificación de forma que favorezca la conservación de los humedales incluidos en la Lista”, mientras que el Artículo 3.2 estipula que se deberá informar sin demora a la Oficina si se han producido “modificaciones en las condiciones ecológicas de los humedales situados en su territorio e incluidos en la Lista, (...) o puedan producirse, como consecuencia del desarrollo tecnológico, de la contaminación o de cualquier otra intervención del hombre”. El compromiso principal de las Partes Contratantes en relación con los humedales de la Lista consiste en promover su conservación con el objeto de evitar modificaciones de sus condiciones ecológicas.
3. El Artículo 4.1 de la Convención dispone que “cada Parte Contratante fomentará la conservación de los humedales y de las aves acuáticas creando reservas naturales en aquéllos, estén o no incluidos en la Lista”. La creación de reservas naturales (de reglamentación mas o menos estricta) constituye una manera de conservar las condiciones ecológicas de los humedales de la Lista. A condición que se mantengan sus condiciones ecológicas, el uso racional del humedal es posible; es más, el mantenimiento de los valores y prácticas tradicionales de uso de las tierras puede ser la mejor manera de conservar las condiciones ecológicas. Para cada humedal de la Lista, será preciso tener en cuenta la necesidad del manejo; si se considera adecuado establecer medidas de manejo, deberá elaborarse y aplicarse un plan de manejo.

[La versión en español de este documento fue preparada para información de las Partes Contratantes antes de la COP5 de Ramsar (Kushiro, Japón, 1993) y por lo tanto no constituye una versión oficial del mismo.]